

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

**OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada Ponente**

Acta No. 058

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

***Radicado: 11001-22-52-000-2015-00184-00
Postulados: Ricaurter Soria Ortiz y Otros
Bloque Tolima de las AUC***

1. ASUNTO

Se pronuncia la Sala sobre los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia parcial de Justicia y Paz dictada contra Ricaurter Soria Ortiz y otros trece (13) postulados del extinto Bloque Tolima de las AUC, aprobada mediante acta número 52 de veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y leída en audiencia pública en sesiones realizadas los días 13, 14 y 18 siguientes del mismo mes.

2. INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS Y LOS TRASLADOS

La interposición del recurso de apelación ocurrió en fase de la última sesión de la audiencia de lectura de fallo la cual tuvo lugar el día 18 de octubre de 2022.

Los términos de traslado a recurrentes y no recurrentes corrieron entre el 19 y el 25 de octubre y el 26 de octubre y el 1° de noviembre de 2022, respectivamente.

El resumen, se aprecia en el siguiente cuadro, así como la solución de acuerdo con la exposición dará en el acápite de “CONSIDERACIONES”:

Nombre del Recurrente Audiencia lectura 18-10-2022¹	Fecha sustentación d-m-a	Motivo	Decisión
1. Fiscal séptimo delegado ante Tribunal de Distrito Judicial adscrito a la Dirección Especializada de Justicia Transicional, doctor Tiberio Vera Amaya.	24-10-2022	Sustentación	Concede (Contexto y Patrones: exhortos)
2. Representante de Víctimas de la Defensoría Pública – Regional Bogotá, doctor César Salas Pérez.	25-10-2022	Sustentación	Concede (Reparación Integral: Hecho 74-107)
3. Representante contractual de Víctimas, doctora Mabel Marcela Castaño Rojas.	21-10-2022	Sustentación	Deniega Reparación; compulsa Hecho 119 – 24 Sentencia Rad. 1100160002532014103 del 7 dic. 2016)
4. Representante de Víctimas de la Defensoría Pública – Regional Bogotá, doctora Ligia Stella Marín Salazar.	25-10-2022	Apoderada de Sally Alexandra Hernández Galicia y Otros (Víctimas indirectas Hecho 14 – 31) Desistimiento	Acepta desistimiento
5. Édgar Mauricio Castañeda Piñeros (víctima indirecta) en calidad de “vocero” de Édgar Castañeda Reyes (víctima directa) y de Marby Audrey Piñeros Lezama, Audrey Cristina y Joan Leonardo Castañeda Piñeros (víctimas indirectas).	25-10-22	Escrito de sustentación elaborado por los recurrentes y radicado por la doctora Ligia Stella Marín, Defensora Pública Regional Bogotá (Hecho 23 – 40)	Deniega
6. Víctima indirecta Sally Alexandra Hernández Galicia.	27-10-2022	Sustentación Víctimas indirecta (Hecho 14 – 31)	Desierto
7. Abogado contractual de víctimas, doctor Dick Laurence Puentes Acosta. Víctimas indirectas Ana María Barreto	24-10-2022	Poder de Ana María Barreto y otros, víctimas indirectas	Deniega

Como no recurrente, presentó escrito el defensor público de postulados, doctor Óscar López Orjuela, manifestando que al revisar

¹ Véase acta de corrección del acta de la audiencia de lectura de fallo de 18 de octubre de 2022, incluyendo el nombre del abogado César Salas, como recurrente.

los memoriales de los recursos trasladados, “no es su intención pronunciarse respecto de los mismos y la referida aclaración”.

El informe secretarial de traslados y sustentación de recursos se obtiene a través de las constancias y archivos adjuntos, con la trazabilidad que se aprecia a través de los mensajes electrónicos remitidos desde el correo grodrigu@cendoj.ramajudicial.gov.co, así:

02/11/2022 (Hora 4:01 pm):

Informe de Secretaría mediante constancia sin fecha sobre los términos de traslado para apelantes y no apelantes que a la letra dice:

“Atendiendo que hoy 18 de octubre de 2022, culminó la lectura de la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del radicado 2015-00184-00 con Ponencia de la Magistrada con funciones de Conocimiento Dra. OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA y de conformidad con lo establecido en el artículo 179 del C.P.P. modificado por el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010, a partir de mañana 19 de octubre de 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) inicia el término de cinco días para sustentar el recurso de apelación interpuesto. El término vence el 25 de octubre de 2022, a las cinco de la tarde (5:00 pm).

*El día 26 de octubre de 2022 a las ocho de la mañana (8:00 am.) inicia el término de cinco (5) días para los no recurrentes en apelación, el cual vence el día 1° de noviembre de 2022, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).
Conste,*

Sandra Liliana Fetecua Rodríguez. Secretaria”.

El anterior informe se complementa con el Oficio No. 46801 del 24 de noviembre de 2022 signado por la Secretaria de la Sala, remitido en correo electrónico de esa misma fecha (Hora 2:51 PM).

Los archivos en PDF contentivos de los escritos de sustentación de los recursos de apelación y del memorial presentado en término de traslado de no recurrente así como de los correos de origen para determinar la trazabilidad², fueron remitidos por medio electrónico al correo institucional del despacho y se encuentran distribuidos como adjuntos en los correos enviados desde la Secretaría de la Sala en las siguientes fechas: 02/11/2022 (4:01 PM), 24/11/2022 (2:51 PM), 24/11/2022 (4:56 PM), y 29/11/2022 (3:55 PM), procedentes del correo grodrigu@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los que se incluyen los archivos correspondientes a los informes de Secretaría relacionados con los términos de traslado a apelantes y no apelantes y de los memoriales allegados por medio electrónico como atrás se indicó.

² Conforme a solicitud extendida mediante auto de trámite de veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

3. CONSIDERACIONES

3.1. DENIEGA LA CONCESIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA

- (a) Édgar Castañeda Reyes y miembros de su grupo familiar (Hecho 23-40, sentencia 28 de septiembre de 2022, Radicado 110012252000-2015-00184)
- (b) Abogado contractual Dick Laurence Puentes Acosta (Hecho 29-46, sentencia 28 de septiembre de 2022, Radicado 110012252000-2015-00184)
- (c) Abogada contractual Mabel Marcela Castaño Rojas (Hecho 119-24, sentencia 7 de diciembre de 2016, Radicado 110016000253-2014-00103).

La palabra “legitimado”, “legitimación” o “legitimar” encuentra varias acepciones y a veces no parece clara la distinción o se presta a confusión, lo cual amerita, se le dé el debido alcance y precisión. Para el caso de las víctimas del conflicto armado en el marco de la Ley de Justicia y Paz, debe entenderse como la capacidad o facultad que éstas tienen para que puedan habilitar su participación en cualquier estado de la actuación procesal, en garantía de su derecho de acceso a la administración de justicia y en virtud de su especial condición frente a los Derechos Humanos, el Derecho Penal Internacional y el Derecho Internacional Humanitario en el Bloque de Constitucionalidad, cuya normativa refrenda para las víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley, los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición.

No obstante, la mera condición de víctima y por ende esa especial cualidad o capacidad para poder ser parte en la relación procesal, no resulta suficiente *per se* para adquirir **legitimación procesal**, la cual solamente se obtiene de acuerdo con las reglas del debido proceso (artículo 29 Superior) y en las oportunidades legalmente establecidas. Legitimación que obra de dos formas: *ad processum* y *ad causam*, cuya diferencia estriba “*en que mientras en la primera el recurrente carece en absoluto de la calidad de sujeto de la relación jurídico-procesal o del derecho de postulación, en la segunda sí ostenta esas condiciones, sólo que, por no haber sufrido un perjuicio concreto con el fallo, no está autorizado para interponer el recurso*”³.

³ CSJ, SP rad. 22758, 27 feb. 2005, M.P. Dra. Marina Pulido de Barón.

En el plano que interesa, ciertamente la víctima tiene la aptitud para concurrir al proceso especial de la Ley 975 de 2005 en cualquier fase de la actuación, directamente o a través de apoderado, y el juez (singular o colegiado) el deber de responder sus solicitudes, como aconteció frente a las que – en el interregno entre la expedición de la sentencia y la audiencia de lectura de fallo – fueron formuladas por el señor Édgar Castañeda Reyes y su grupo familiar⁴, y la del abogado Dick Laurence Puentes Acosta⁵. Frentes a estas decisiones judiciales, les asistió interés jurídico para recurrir; por ende, en garantía del principio fundamental de la *doble instancia*, el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022) se concedieron (por auto separado) los recursos de apelación, una vez corridos los traslados de ley por medio de la Secretaría de la Sala.

No sucede así en relación con la sentencia parcial proferida dentro del proceso de la radicación del epígrafe contra catorce (14) postulados a la Ley de Justicia y Paz, ex militantes del desmovilizado Bloque Tolima de las AUC, cuya legitimación procesal para impugnar carece de la doble condición requerida, esto es, la de sujeto procesal (*legitimatio ad processum*) con reconocimiento para actuar válidamente y la de interés jurídico para recurrir (*legitimatio ad causam*). Esto, en cuanto las víctimas no se constituyeron parte en las oportunidades legalmente establecidas y, además, porque como ocurre en los dos primeros casos en el orden anunciado, los abogados que radicaron los escritos de impugnación no son los apoderados o representantes judiciales de las víctimas en nombre de quien actúan.

Con respecto al recurso interpuesto por la víctima directa señor Édgar Castañeda Reyes y su grupo familiar, si bien es cierto durante la audiencia de lectura de fallo la doctora Ligia Stella Marín Salazar, abogada adscrita a la Defensoría Pública, por solicitud de la Magistratura brindó para estas víctimas la asesoría legal (artículo 34 de la Ley 975 de 2005 en concordancia con el artículo 282 de la Constitución Política), la profesional no ha recibido poder que le haya sido legalmente conferido⁶, careciendo del derecho de postulación. Tampoco se conoce memorial de renuncia o de revocatoria del poder

⁴ Víctima directa e indirectas (Hecho 23-40) en la sentencia. Solicitud de nulidad de la actuación procesal que se realizó ante la Sala de Conocimiento, que se negó por auto interlocutorio de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

⁵ Se presenta con poderes conferidos por algunas víctimas indirectas (Hecho 29-46). Solicitud de reconocimiento de personería jurídica que por auto de trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022) le negó por faltar los requisitos de poder por mensaje de texto y dar prevalencia a los poderes conferidos a la Defensoría Pública.

⁶ Correo institucional grodrigu@cendoj.ramajudicial.gov.co del 25/11/2022 (5:00 PM) con mensaje de texto que indica: “... En el expediente no obra poder conferido por la familia Castañeda a la Dra. Ligia Marín Salazar”.

otorgado por las mismas víctimas al abogado GUILLERMO ANDRÉS RIVERA YANGUAS, como reposa entre la foliatura de la carpeta de los elementos materiales de prueba referidos al Hecho (23 – 40) de la sentencia. La doctora Ligia Stella Marín Salazar, como abogada adscrita a la Defensoría Pública, pese a las explicaciones jurídicas y la asesoría brindada a la familia Castañeda, recibió⁷ el escrito de sustentación del recurso con “instrucciones” para su presentación, en el que, con especial énfasis, le advierte que el documento trata de “*recurso contra la sentencia, no contra el auto*”.

En relación con el recurso presentado por el abogado contractual Dick Laurence Acosta Puentes, la Sala le negó el reconocimiento de personería jurídica para actuar, entre otras razones, con la finalidad de dar prevalencia al poder conferido por víctimas indirectas (Hecho 29 – 46) a la Defensoría Pública, como incluso, en última sesión se ratificó por parte de la doctora Victoria Guerra (adscrita a esa entidad), quien además expresó que los referidos poderes se encontraban vigentes.

En este evento, los poderes especiales conferidos por las víctimas indirectas a abogados de la Unidad de Víctimas de la Ley 975 de 2005 de la Defensoría Pública, no han sido revocados, independientemente de las razones por las que no se constituyeron parte dentro del proceso especial y/o de la actuación tardía en el proceso, esto es, comoquiera que las víctimas apenas se presentaron en fase de la audiencia de lectura del fallo de condena transcurriendo buen tiempo desde que finalizó la audiencia de incidente de reparación integral.

En los dos casos (víctimas de los Hechos 23-40 y 29-46) ni se incorporaron pruebas ni se presentaron reclamaciones concretas de fórmulas reparatorias, aún a la fecha. Pero además de la falta de legitimación procesal, se carece de interés legítimo para recurrir, lo cual tiene fundamento o encuentra soporte en los mismos escritos de impugnación, toda vez que, según se observa de su contenido, no atacan alguno de los puntos nodales decididos en la sentencia parcial.

En las circunstancias anotadas, resulta claro que los recurrentes no ostentan la calidad de sujetos procesales habilitados para impugnar el fallo de condena emitido en el radicado de la referencia, por faltar los presupuestos de legitimación *ad processum* y legitimación *ad causam*. En consecuencia, no queda otra opción que la de denegar la concesión de los recursos de apelación interpuestos y sustentados por la familia Castañeda (radicado por medio de la abogada Marín Salazar) y por el abogado Puentes Acosta.

⁷ Correo de edmacapi@hotmail.com del 24/10/2022 a smarinmg@gmail.com.

Ausencia de legitimación que asimismo se predica en relación con el recurso interpuesto y sustentado por la abogada contractual de víctimas, doctora Mabel Marcela Castaño Rojas.

Entre las páginas 431 y 437 de la sentencia de primer grado proferida en el asunto de la radicación del epígrafe, se dejaron expuestas las razones por las que no resultaba viable definir, en este proceso, las pretensiones indemnizatorias (daños morales⁸), planteadas por la doctora Mabel Marcela Castaño Rojas, y dispuso dar traslado de la carpeta presentada por la apoderada contractual en representación de víctimas indirectas del Hecho 119-24 (víctima directa: Coronel retirado Mario Alfaro Jiménez); objeto de condena en la sentencia del 7 de diciembre de 2016 dentro del Radicado 110016000253201400103 emitida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial; al mismo despacho de origen, hoy regentado por el Magistrado, doctor Ignacio Humberto Alfonso Beltrán.

Y esas razones, precisamente tienen que ver con la ausencia de legitimación procesal en el presente radicado, por lo que al mismo tiempo fueron **concluyentes** para la orden de traslado de la actuación, particular y específica, con destino al proceso de origen, para el trámite del incidente diferido a la sentencia dentro del radicado en el cual se produjo la condena por el referido hecho. Adviértase que la Sala, al ocuparse de considerar las pretensiones formuladas por la abogada, no resuelve ni se pronuncia de fondo en la parte motiva y por ende tampoco en la parte resolutive, en cuanto ninguno de los postulados al que se atribuye la comisión del hecho (que fuera objeto de legalización en la sentencia de condena en radicado distinto a éste) fue convocado al incidente de reparación integral, ni el hecho constitutivo de formulación de cargos y aceptación en este radicado.

Por ende, la decisión no es susceptible del recurso de apelación, por lo cual se deniega la concesión del mismo.

Es prudente señalar que, en curso de las deliberaciones, sobre este asunto y forma de resolución propuesto en el proyecto de ponencia, no hubo objeción u observaciones de índole alguna por parte de los magistrados integrantes de esta Sala.

- **Recursos que proceden**

⁸ Intervención en la sesión de audiencia pública de reparación integral del 8 de noviembre de 2017 y en la carpeta de víctimas correspondiente al Hecho.

Contra las decisiones para denegar la concesión de los recursos de apelación tratados en el presente sub acápite, proceden los recursos de reposición y de queja⁹, atendiendo lo dispuesto en los artículos 176 inciso segundo y 179 B de la Ley 906 de 2004 (adicionado por el artículo 93 de la Ley 1395 de 2010), aplicables por principio de complementariedad conforme está previsto en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005 y en virtud de la remisión por medio del artículo 26 *Ejusdem* (Modificado por el artículo 27 de la Ley 1592 de 2012).

3.2. ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y DECLARA DESIERTO UN RECURSO POR SUSTENTACIÓN EXTEMPORÁNEA

Se trata de los recursos de apelación que interpusieron la profesional adscrita a la Defensoría Pública, Ligia Stella Marín Salazar, y su poderdante Sally Alexandra Hernández Galicia, víctima indirecta del Homicidio en Persona Protegida de José Federmán Hernández Peña (Hecho 14 – 31 en la sentencia), quienes se constituyeron parte en la actuación procesal y se decidió el incidente de reparación integral propuesto decretando en su favor la indemnización judicial, por vía de la responsabilidad solidaria o de grupo (artículo 42 inciso segundo de la Ley 975 de 2005).

Desistimiento que la apoderada presentó en término de traslado a recurrentes y que su representada, quien por separado también interpuso en estrados el recurso de alzada, sustentó por fuera de los términos habilitados, es decir, de forma extemporánea, por lo cual se debe declarar desierto.

• Recursos que proceden

Contra la decisión de aceptación del desistimiento (artículo 179F, adicionado por el artículo 97 de la Ley 1395 de 2010) no procede recurso alguno, porque en su caso, se carecería de interés jurídico para recurrir por parte de la doctora Ligia Stella Marín Salazar.

⁹ CSJ, AP7234-2014 (radicado 45018, 26 de noviembre, M.P. Dr. José Luis Barceló Camacho): “Así, la queja se habilita ante la negativa del a quo a conceder la alzada y esto sucede, no por la ausencia de sustentación, sino cuando, propuesta la apelación, el juzgador de primera instancia concluye que contra su decisión no procede tal recurso por cuanto, por vía de ejemplo, **la parte inconforme carece de legitimidad para el proceso o de interés jurídico para recurrir, o porque el proveído no es pasible de ella por tratarse, valga el caso, de una decisión de simple impulso, de trámite, de sustanciación, de una orden**”. Negrillas fuera del texto original, solo para resaltar. Véase también en CSJ, AP3961-2015 (radicado 46319, 15 de julio, M.P. Dra. Patricia Salazar Cuéllar), entre otras.

Respecto del recurso interpuesto por la víctima indirecta, Sally Alexandra Hernández Galicia, cuya sustentación no se efectuó en la debida oportunidad, el cual se declara desierto, procede el recurso de reposición; artículo 179A de la Ley 906 de 2004, adicionado por el artículo 92 de la Ley 1395 de 2010.

El trámite de notificación y ejecutoria respecto de las anteriores decisiones, se surtirá de conformidad con el artículo 322 del Código General del Proceso (CGP).

Normas todas, aplicables por principio de complementariedad previsto en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005 y el artículo 2.2.5.1.1.6. del Decreto 1069 de 2015 (artículo 6° del Decreto 3011 de 2013), y en virtud de la remisión por medio del artículo 26 *Ejusdem* (Modificado por el artículo 27 de la Ley 1592 de 2012).

3.3. CONCESIÓN DE RECURSOS DE APELACIÓN

Se trata de los recursos interpuestos por el fiscal delegado ante tribunal, doctor Tiberio Vera Amaya, y el representante de víctimas de la Defensoría Pública, doctor César Salas Pérez.

Nombre del Recurrente	Fecha presentación	Motivo	Decisión
Audiencia lectura 18-10-2022 ¹⁰	d-m-a		
1. Fiscal séptimo delegado ante Tribunal de Distrito Judicial adscrito a la Dirección Especializada de Justicia Transicional, doctor Tiberio Vera Amaya.	24-10-2022	Sustentación	Concede (Contexto y Patrones: exhortos)
2. Representante de Víctimas de la Defensoría Pública – Regional Bogotá, doctor César Salas Pérez.	25-10-2022	Sustentación	Concede (Reparación Integral: Hecho 74-107)

Por haber sido interpuestos y sustentados en oportunidad legal, se conceden los recursos de apelación en el efecto suspensivo ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia; (artículo 26 inciso tercero de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 27 de la Ley 1592 de 2012; en consonancia con el artículo 179 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010).

¹⁰ Véase acta de corrección del acta de la audiencia de lectura de fallo de 18 de octubre de 2022, incluyendo el nombre del abogado César Salas, como recurrente.

Contra esta decisión no proceden recursos, y la actuación se remitirá a la instancia superior inmediatamente concluya el proceso de conformación del expediente electrónico.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el recurso de apelación interpuesto por el señor Édgar Mauricio Castañeda Piñeros en calidad de “vocero” de Édgar Castañeda Reyes (víctima directa) y de Marby Audrey Piñeros Lezama, Audrey Cristina y Joan Leonardo Castañeda Piñeros (víctimas indirectas), y por ellos sustentado mediante escrito radicado por la defensora pública de víctimas, doctora Ligia Stella Marín Salazar.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el abogado Dick Laurence Puentes Acosta aduciendo su calidad de apoderado contractual de las víctimas indirectas Juan Pablo Barreto Sánchez, Ana María Barreto Sánchez, Ángel Barreto Otavo, Inélida Sánchez, Rosa María Sánchez y César Augusto Gómez Sánchez.

TERCERO: DENEGAR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la abogada contractual de víctimas indirectas, doctora Mabel Marcela Castaño Rojas.

CUARTO: Declarar que contra las decisiones de inadmisión de recursos de apelación, proceden los recursos de reposición y de queja, conforme se justificó en la parte considerativa.

QUINTO: Aceptar el **DESISTIMIENTO** del recurso de apelación interpuesto por la defensora pública de víctimas, doctora Ligia Stella Marín Salazar, apoderada judicial de víctimas indirectas. Contra esta decisión no procede ningún recurso.

SEXTO: Declarar **DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto en oportunidad legal por la señora Sally Alexandra Hernández Galicia (víctima indirecta). Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

SÉPTIMO: CONCEDER los recursos de apelación interpuestos y sustentados en término de ley por el Fiscal delegado ante Tribunal Superior de Distrito Judicial de la Dirección Especializada de Justicia

Transicional, doctor Tiberio Vera Amaya, de una parte; de otra, por el abogado representante de víctimas adscrito a la Defensoría Pública, doctor César Salas Pérez; en el efecto suspensivo, para ante la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia. Contra esta determinación, no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA

Magistrada



(Firma digital)

IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN

Magistrado

(Firma digital)

ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN

Magistrado

Con aclaración de voto

Firmado Por:

Oher Hadith Hernandez Roa

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Justicia Y Paz

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 114091118cc1aa8087f3fa46a67458e4bc41f71f888abf8f1923ccd007b11a54

Documento generado en 06/12/2022 05:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>